

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **055**

Fecha Estado: 06/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05615318400120130007800</b>	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SILVIA ELENA VALENCIA GUTIERREZ	JOSE GEOVANNY SERNA AGUILAR	Auto resuelve sustitución poder SE ENTIENDE REVOCADA LA SUSTITUCIÓN AL PODER AL DR. OSCAR CASTRAÑO CORREA	05/04/2021		
<b>05615318400120150004300</b>	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LINA MARIA ZULUAGA MEJIA	JOSE DARIO ZULUAGA ALVAREZ	Auto resuelve solicitud APRUEBA CORRECCION PARTICIO	05/04/2021		
<b>05615318400120180040700</b>	Ejecutivo	NEIDA YANETH ECHEVERRI BEDOYA	DUVAN DE JESUS HERNANDEZ GOMEZ	Auto que acepta sustitución de poder	05/04/2021		
<b>05615318400120190024900</b>	Ejecutivo	YASMITH ALEXANDRA MORALES TABARES	RIGOBERTO ANTONIO POSSO COSSIO	Auto que resuelve solicitudes TERMINA AMPARO DE POBREZA - CORRE TERMINOS PARA EJECUTADO - ACCEDE SUSTITUCION PODER	05/04/2021		
<b>05615318400120200011900</b>	Jurisdicción Voluntaria	JORGE JULIAN URIBE VERGARA	MARIA CAMILA URIBE VERGARA	Auto que repone decisión REPONE DECISION	05/04/2021		
<b>05615318400120200015600</b>	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDARRAGA	CAUSANTE: CARLOS EMILIO ARISTIZABAL RAMIREZ	Auto que declara abierto y radicado DECLARA ABIERTO SUCESION DE MARA HIMELDA ARISTIZABAL, ORDENA TRAMITAR PROCESO COMO DOBLE E INTESADO, RECONOCE HEREDEROS Y PERSONERIA, ORDENA EMPLAZAR INTERESADOS.	05/04/2021		
<b>05615318400120200024300</b>	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIANA SHIRLEY GARCIA RESTREPO	RAMON DARIO BERNAL LOPEZ	Auto que decreta terminado el proceso POR MUERTE DEL DEMANDADO, NO ACCEDE SOLICITUD	05/04/2021		
<b>05615318400120210010200</b>	Peticiones	MARIA ROCIO POSADA VALENCIA	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA, NO FUERON SUBSANADOS LOS DEFECTOS	05/04/2021		
<b>05615318400120210011100</b>	Verbal	JHON GENER CONTRERAS BLANDON	YENNI BIVIANA HENAO RAVE	Auto que agrega escrito AGREGA CONSTANCIA ENVIO, NO TIENE EN CUENTA COMO NOTIFICACION EFECTIVA	05/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, cinco de abril de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2013-078

Conforme a los memoriales presentados por el Dr. JHONATAN VALENCIA GOMEZ se entiende que reasume el poder, por lo queda revocada la sustitución que hizo al Dr. OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA, artículo 75, último inciso, del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco de abril de dos mil veintiuno.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Causante</b>	José Zuluaga Álvarez
<b>Radicado Nro.</b>	056153184001-2015-00043-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 145
<b>Decisión</b>	Aprueba corrección partición.

En memorial remitido por la apoderada de la heredera LINA MARIA ZULUAGA MEJIA solicita se corrija la partición respecto al número de cédula de su representada, pues el correcto es 43.539.457.

Para resolver,

### SE CONSIDERA :

El artículo 286 del Código General del Proceso consagra:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

...

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos **de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Resaltamos).*

De conformidad con la norma anterior, se procederá a impartirle aprobación a la corrección al trabajo partitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

**RESUELVE :**

1°. APROBAR en todas sus partes la corrección al trabajo de partición realizado dentro del proceso de sucesión del señor JOSE ZULUAGA ALVAREZ, en el sentido de que el número de cédula de la heredera LINA MARIA ZULUAGA MEJIA es 43.539.457.

2°. ORDENASE la inscripción de esta decisión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente y su protocolización en la Notaría Segunda de este municipio.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



***Cinco de Abril de Dos Mil Veintiuno***

Proceso: EJECUTIVO POR ALIMENTOS  
Radicado: 2018-00470

Se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DEL PODER** que a través del memorial anterior hace el Estudiante de Derecho CESAR AUGUSTO VALLEJO CARDONA, por cuanto dicha declinación no está expresamente prohibida en el poder a ella se otorgó por la demandante/ejecutante, justándose a lo establecido por el artículo 75 del CGP. En consecuencia, se reconoce personería para actuar DIERIKSON OROZCO ECHEVERRI, estudiante de derecho de la Universidad Católica de Oriente, adscrito al Consultorio Jurídico “Monseñor Alfonso Uribe Jaramillo”, en los mismos términos y con iguales facultades del mandato otorgado a la sustituyente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Cinco de Abril de Dos Mil Veintiuno**

Proceso: EJECUTIVO POR ALIMENTOS  
Radicado: 2019-00249

Vencido como se encuentra el término que se concedió al Ejecutado en auto del 13 de octubre de 2020, dada su falta de atención al requerimiento que se le hizo con el fin de que realizara las diligencias propias para enterar al Auxiliar de la Justicia que le fue designado en amparo de pobreza, conforme lo solicitó. Se dará por **TERMINADO EL BENEFICIO DEL AMPARO DE POBREZA** que se concedió con auto del 05 de marzo de 2020; así las cosas, se levantará la suspensión de los términos ordenada en el numeral cuarto de esta providencia, y dado que el señor RIGOBERTO ANTONIO POSSO COSSIO se notificó personalmente el 11 de febrero de 2020, comenzaran a correrle nuevamente los términos dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DEL PODER** que a través del memorial anterior hace el Estudiante de Derecho ALEJANDRO TORRES SUAREZ, por cuanto dicha declinación no está expresamente prohibida en el poder a ella se otorgó por la demandante/ejecutante, justándose a lo establecido por el artículo 75 del CGP. En consecuencia, se reconoce personería para actuar LAURA CAROLINA OTALVARO HENAO, estudiante de derecho de la Universidad Católica de Oriente, adscrito al Consultorio Jurídico "Monseñor Alfonso Uribe Jaramillo", en los mismos términos y con iguales facultades del mandato otorgado a la sustituyente.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



***Abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)***

<b>Proceso</b>	Reconocimiento de Guardador Testamentario
<b>Interesado</b>	Jorge Julián Uribe Vergara
<b>Interdicta</b>	María Camila Uribe Vergara
<b>Radicado</b>	No.05-615-31-84-001-2020-00119
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio No. 144</b>
<b>Decisión</b>	Repone auto

Mediante auto, proferido el 21 de septiembre de 2020, fueron decretadas las pruebas solicitadas y las que el Despacho consideró pertinentes, entre ellas, la práctica de visita domiciliaria a la residencia de la interdicta MARÍA CAMILA URIBE VERGARA, por parte de la Asistente Social Adscrita al Centro de Servicios Administrativos, a fin de constatar las condiciones en que la mencionada se encontraba; e igualmente, elaborar estudio sociofamiliar al hogar del solicitante JORGE JULIAN URIBE VERGARA, a fin de identificar las condiciones físicas, económicas, ambientales, psicosociales y socio familiares; informe que debía reposar en el expediente con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha de la celebración de la audiencia.

Presentados los informes de visita domiciliaria y estudio sociofamiliar, por parte de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos el 02 de diciembre de 2020, mediante auto de la misma fecha, fueron puestos en traslado por el término de tres días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 277 del Código General del Proceso.

Contra dicha providencia, la parte interesada a través de su apoderada interpuso el recurso de reposición, por considerar que la norma con la cual se otorgó el traslado, regula la prueba por informe descrita en el artículo 275 del CGP, medio probatorio que se dirige a la obtención de una información que reposa en los archivos de la entidad a la que se requiere, es decir, en realidad tal informe corresponde a la constancia de ciertos datos o registros en poder de la persona que la emite, sin que ello implique la realización de un examen, investigación o método para la obtención de la información, luego quien rinde el informe solo da cuenta de los registros de su archivo, sin dar un concepto, opinión o manifestación respecto de los datos que da a conocer.

Dijo que el objeto de la prueba decretada en el presente caso es claro, pues en primer lugar, la asistente social debía constatar unos hechos para ella desconocidos y que no tenía forma de conocer previamente, por lo que tal

información no se encontraba en su poder antes de la visita y en segundo lugar, se ordenó la elaboración de un estudio socio familiar, por lo que la persona designada para este fin debía emitir su concepto respecto de lo percibido en la visita, tal como se hizo, denominando su trabajo como “ESTUDIO SOCIOFAMILIAR”, que contiene dos acápites que denomina “CONCEPTO” en lo que hace una valoración de los hechos observados en las visitas domiciliarias, por lo que no se le puede catalogar como una prueba por informe, y que por sus características corresponde a un dictamen pericial, debiendo reglarse dicho medio probatorio conforme a los artículos 226 a 235 del CGP, haciéndose necesaria la comparecencia de quien elaboró los informes a audiencia y absolver interrogatorio en aras del derecho de contradicción que le asiste al interesado en el presente proceso.

Pretende entonces la recurrente, se reponga el auto atacado.

Del recurso de reposición interpuesto no se dio el traslado consagrado en el artículo 319 del Código General del Proceso, por cuanto en el presente trámite al tratarse de proceso de jurisdicción voluntaria, no existe contraparte.

Para resolver,

#### **SE CONSIDERA:**

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Teniendo en cuenta las motivaciones con base en las cuales se recurrió el auto por medio del cual se rechazó la demanda, es necesario precisar que la legislación nacional, así como la jurisprudencia constitucional y ordinaria, ha reconocido un rol al juez que lo faculta no solo para la adopción de una rápida solución al asunto jurídico puesto a su jurisdicción, sino que, además, en razón de la necesidad de esclarecer la verdad de los hechos y garantizar una efectiva tutela de las garantías fundamentales, las autoridades judiciales gozan de amplias potestades para la recaudación de pruebas.

El decreto de pruebas de oficio por parte del juez ha sido definido como un instrumento práctico y útil para alcanzar la verdad de los hechos objeto de disputa, en aquellos casos que los medios que obran en el expediente resultan insuficientes para adoptar una decisión correcta, o cuando la reconstrucción fáctica realizada por las partes, con la cual, en principio, se supone se resolvería el asunto debatido, no garantiza la igualdad procesal ni la protección efectiva de los derechos fundamentales.

Ahora, dispone el artículo 165 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, que:

*“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y*

*cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez...”.*

De otro lado, consagran los artículos 226 y 275 la procedencia de prueba pericial y de la prueba por informe, respectivamente, y a su tenor literal dicen:

*“ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

*Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.*

*No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.*

*El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.*

*Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones...”. Señalando seguidamente las declaraciones e informaciones que como mínimo debe contener el dictamen.*

*ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA. A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.*

*Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse”.*

Se tiene que el dictamen pericial, es aquella prueba por medio de la cual se designa, ya sea por parte del juez de la causa o se nombra por parte de los interesados en el proceso, a una persona que es experta en una determinada ciencia, arte, oficio o especialidad, con la finalidad de que éste realice un informe con fundamento en sus conocimientos debidamente acreditados, que servirá como medio probatorio, al cumplir todos los requisitos que la ley procesal establece para la legalidad de éste, en su producción, agregación al expediente y contradicción. Para Climent (1999, p. 463) *“Tradicionalmente la prueba pericial ha sido definida como aquella que se realiza para aportar al proceso las máximas de experiencia que del juez no posee o puede no poseer y para facilitar la percepción y la apreciación de los hechos concretos objeto de debate”*.

Sobre el objeto del dictamen pericial, ha dicho la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>:

*“En lo que puntualmente concierne al dictamen pericial, este tiene por objeto llevar al juez información cuando el campo del conocimiento del que se extraiga no sea de su dominio, puesto que con él es posible obtener un concepto fundado en el método científico, el arte o la técnica; cuyas conclusiones incidirán en la adopción de la decisión que dirima el conflicto planteado, según lo dispone el artículo 226 del Código General del Proceso.*

De otro lado, la prueba por informe es la que ha de practicarse para incorporar a los autos, por medio de escritos, datos que existen registrados en contabilidad o en archivos de una entidad pública o privada que no sean parte en el juicio, destinados a comprobar afirmaciones relativas a hechos controvertidos; y que se aportan por quien representa a la entidad y cuyo conocimiento de tales datos no tenga carácter personal. (Sentis Melendo, citado por Jorge Fabrega P., Estudios Procesales, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1988, Tomo II, pág. 1010).

La prueba por informe es el medio de aportar al proceso datos sobre hechos concretos claramente individualizados y controvertidos, que resultan de la documentación, archivos o registros contables de terceros o de las partes. El dato necesariamente debe constar en el registro o archivo del informante, pues si solo fuera de su conocimiento personal, el medio de prueba es el testimonio y no el pedido de informes. (Roland Arazi. La Prueba en el Proceso Civil, Ediciones La Roca, Buenos Aires, 1986, pág. 299).

De lo expuesto es posible concluir que la prueba por informe tiene un carácter objetivo, pues versa sobre datos preexistentes registrados en archivos o registros de quien lo rinde, y difiere del dictamen pericial, pues en este es posible emitir conceptos y juicios de valor.

En el caso sub examen, tal como se señaló en precedencia, una vez allegados por la Asistente Social Adscrita al Centro de Servicios Administrativos, los respectivos informes producto de la visita domiciliar realizada a la residencia de la interdicta, así como el producto del estudio socio familiar realizado al hogar del solicitante en el presente proceso, fueron

---

<sup>1</sup> Sentencia STC2066-2021 del 3 de marzo de 2021, Radicado 05001-22-03-000-2020-00402-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

incorporados al expediente mediante auto del 2 de diciembre de 2020, corriendo traslado de ellos por el termino de tres días, al tenor de lo dispuesto por el artículo 277 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo reseñado en precedencia, referente a los medios de prueba denominados por el ordenamiento jurídico como dictamen pericial y prueba por informe, habrá de indicarse que razón le asiste a la recurrente en señalar que la prueba puesta en traslado por este Despacho mediante el auto atacado, efectivamente se compadece con las características de una prueba pericial, misma que por error involuntario del Despacho fue puesta en traslado bajo un precepto legal equivocado cuando lo que correspondía era su permanencia en la secretaría a disposición de las partes, hasta la fecha de la audiencia respectiva, misma que solo podía realizarse pasados por lo menos diez (10) días desde la presentación de los dictámenes, al tenor de lo dispuesto por el artículo 231 ibídem, que consagra la contradicción del dictamen decretado de oficio, como lo fue el aquí decretado.

Por lo anterior, resulta procedente reconsiderar la providencia proferida por este Despacho el pasado 02 de diciembre de 2020, mediante el cual se corrió traslado a las partes por el termino de tres (3) días, de los dictámenes realizados por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 277 del CGP, para en su lugar disponer que permanezcan en secretaria a disposición de la parte interesada los referidos dictámenes, hasta la fecha de la audiencia respectiva, una fecha será señalada una vez cobre ejecutoria el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto proferido por este Despacho el 02 de diciembre de 2020, para en su lugar disponer que permanezcan en secretaria a disposición de la parte interesada los dictámenes realizados por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, hasta la fecha de la audiencia respectiva, al tenor de lo dispuesto por el artículo 231 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se procederá a señalar fecha para la audiencia de practica de pruebas y emisión de la sentencia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, cinco de abril de dos mil veintiuno.  
Interlocutorio Nro. 143 Rdo. 2020-156

Acreditado el fallecimiento de la señora MARIA HIMELDA ARISTIZABAL DE ARISTIZABAL, cónyuge del causante CARLOS EMILIO ARISTIZABAL RAMIREZ, es procedente acceder a tramitar en este mismo proceso la sucesión de ambos cónyuges, de conformidad con el artículo 520 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE :**

1°. DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión de la señora MARIA HIMELDA ARISTIZABAL DE ARISTIZABAL, fallecida el 27 de octubre de 2017, siendo este municipio su último lugar de domicilio.

2°. Consecuente con lo anterior, el presente proceso se tramitará en adelante como sucesión doble e intestada.

3°. SE ORDENA emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONOCER como herederos a los señores ANGELA MARIA, JORGE ALONSO, MARTHA LUZ, ARMANDO y GLORIA NANCY ARISTIZABAL ARISTIZABAL, en calidad de hijos de los causantes; igualmente, a las señoras DANIELA y LUISA FERNANDA ARISTIZABAL SALAZAR, en representación de su fallecido padres JAIRO DE JESUS ARISITZABAL ARISTIZABAL, hijo de los de cujus. No es necesario reconocer nuevamente como heredera a la señora OLGA INES ARISTIZABAL ARISTIZABAL, pues ya se le reconoció dicha calidad por auto del 06 de noviembre de 2020.

5°. TENER como parte en el proceso a la Administración de Impuestos Nacionales de Medellín.

6°. Se reconoce personería al Dr. JOSE ANGEL DUQUE FLOREZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Rionegro Antioquia, cinco de abril de dos mil veintiuno.

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Conyugal
<b>Demandante</b>	Diana Sirley García Restrepo
<b>Demandado</b>	Ramón Darío Bernal López
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2020-00243-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 138
<b>Decisión</b>	Ordena archivo proceso, carencia de objeto.

En confuso memorial remitido por el apoderado de la parte demandante informa que el demandado falleció, solicitando el cambio del trámite del proceso por su sucesión intestada, la adición de activos de la sucesión y el decreto de medidas cautelares.

Para resolver,

**SE CONSIDERA :**

Pues bien, acreditado como se encuentra el fallecimiento del demandado, carece de objeto continuar con el trámite del presente proceso, por lo que se ordenará su terminación.

Ahora bien, no es posible, como lo pretende el memorialista, el “cambio de naturaleza del trámite por sucesión intestada”, por cuanto la demanda de liquidación de sociedad conyugal y la de sucesión tienen requisitos totalmente diferentes, y si bien su trámite tiene algunas semejanzas, no es el mismo en todas las etapas procesales.

Por lo anterior, no se accederá a lo solicitado, debiendo los interesados instaurar el respectivo proceso sucesorio, donde se liquidará la sociedad conyugal, bien notarialmente o ante el juzgado competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

**RESUELVE :**

- 1°. NO ACCEDER al cambio de naturaleza del proceso a sucesión intestada, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.
- 2°. ORDENAR el archivo del presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurado por la señora DIANA SIRLEY GARCIA RESTREPO en contra del señor RAMON DARIO BERNAL LOPEZ, por el fallecimiento de este último.
- 3°. Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares.
- 4°. Sin costas.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Solicitud:</b>	<b>Amparo de Pobreza</b>
<b>Solicitante:</b>	<b>María Rocío Posada Valencia</b>
<b>Radicado:</b>	<b>2021 – 00102</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Rechaza Solicitud</b>

Se RECHAZA la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA, impetrada por a señora MARÍA ROCÍO POSADA VALENCIA, de conformidad con el artículo 90, inciso 1°, del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no fueron subsanados los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



***Abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)***

Proceso: Impugnación de Reconocimiento  
Radicado: 2021-00111

Se agrega al expediente la constancia de envío del auto admisorio a la parte demandada, como mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la parte demandante, sin ser tenida como notificación efectiva, por cuanto no fue allegada la constancia del acuse de recibo del mensaje, o constancia de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ